

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO -ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1394/2024

PARTE ACTORA:

DANIELA ROJO TREJO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ Y KARYN GRISELDA ZAPIEN RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve sobreseer la impugnación por lo que ve a Alejandria Manilla Alarcón revocar para los efectos precisados en esta sentencia la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-139/2024 y acumulados y, en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente el acuerdo IEEH/CG/79/2024, además de confirmar la resolución controvertida respecto al análisis individualizado de la documentación aportada por Rafael Jesús Hernández Núñez con base en lo siguiente.

1 Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de personas ciudadanas, con la

perspectiva de pueblos y comunidades indígenas y de diversidad sexual. ² En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

GLOSARIO

Acuerdo 79

Acuerdo IEEH/CG/79/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local que transcurre

Candidatura común

Candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

Código Local

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Convocatoria

Convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo mediante el acuerdo IEEH/CG/080/2023, la cual está dirigida a los partidos políticos, candidaturas comunes 0 coaliciones registradas ante el consejo general de ese instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos de la entidad, que habrán de renovarse en el proceso electoral local que

transcurre.

IEEH, Instituto local u **OPLE**

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

INE

Instituto Nacional Electoral

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano³

Juicio de la ciudadanía local

Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano⁴

³ Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

⁴ Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).



Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Parte accionante, actora o promovente

Daniela Rojo Trejo, Carmina Cuevas Jiménez, Alejandría Manilla Alarcón y Rafael Jesús

Hernández Núñez

Reglas inclusivas Re

Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local que transcurre, aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo IEEH/CG/63/2023

Resolución controvertida impugnada Resolución emitida por el Tribunal Electoral o del estado de Hidalgo en los juicios

TEEH-JDC-139/2024 y acumulados

Tribunal local responsable

o Tribunal Electoral del estado de Hidalgo

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

- Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de la anualidad pasada dio inicio el proceso electoral local en Hidalgo con la instalación del Consejo General del IEEH, para la renovación de ayuntamientos y diputaciones locales.
- II. Reglas inclusivas. El treinta y uno de octubre de la anualidad previa, el Instituto local aprobó reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local que transcurre⁵, las cuales se modificaron el veinticinco de febrero⁶, con motivo de una cadena impugnativa.

Mediante el acuerdo IEEH/063/2023. Lo que es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN

- III. Registro de planillas. Del dieciséis al veintiuno de marzo se registraron ante el Instituto local las planillas de las candidaturas para contender en la elección de ayuntamiento.
- IV. Requerimientos. En su oportunidad, el OPLE formuló dos requerimientos a la candidatura común, con la finalidad de que se cumplieran diversas reglas de postulación respecto a diversas personas aspirantes.
- V. Acuerdo 79. El veintiuno de abril el IEEH emitió el acuerdo 79.

VI. Juicios de la ciudadanía locales.

- 1) Presentación y turno. En su oportunidad la parte actora y otras personas presentaron los juicios de la ciudadanía locales con los cuales se ordenó integrar y turnar los juicios TEEH-JDC-139/2024, del TEEH-JDC-141/2024 al TEEH-JDC-143/2024, TEEH-JDC-145/2024, del TEEH-JDC-147/2024 al TEEH-JDC-149/2024 y TEEH-JDC-206/2024.
- 2) Instrucción. En su momento, la magistratura instructora ordenó radicar los juicios de la ciudadanía locales en la ponencia a su cargo, admitir a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, al estar visible en la dirección electrónica: <a href="https://libro.ncbi.nlm.nc

⁶ Mediante acuerdo IEEH/CG/024/2024. Lo que es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, al estar visible en la dirección electrónica: IEEH-CG-024-2024.pdf (ieehidalgo.org.mx).



3) Resolución impugnada. El siete de mayo las magistraturas integrantes del Tribunal responsable emitieron la resolución impugnada, en la que –entre otras cuestiones– determinó que eran infundados los agravios planteados por la parte actora.

VII. Juicio de la ciudadanía.

- Presentación. Inconforme con la resolución impugnada, el doce de mayo la parte promovente presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- 2) Recepción y turno. Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1394/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 4) Cierre de instrucción. Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas —en su calidad de indígenas del estado de Hidalgo y una persona que se autoadscribe como integrante de la diversidad sexual— que controvierten la resolución por la que el Tribunal local —entre otras determinaciones— confirmó el Acuerdo 79, por el que se realizaron los registros de las planillas postuladas por la

SCM-JDC-1394/2024

candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" para la integración de ayuntamientos en esa entidad federativa, en específico por lo que hace a las candidaturas suplentes de la presidencia municipal de Tecozautla y de las regidurías uno de Actopan, cuatro de Tenango de Doria y siete de Pachuca de Soto, todas de la referida entidad, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción X, 173 y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectivas intercultural y de diversidad sexual.

Perspectiva intercultural.

Tres de las personas que integran la parte actora se auto adscriben como pertenecientes a comunidades indígenas de Hidalgo y aducen –entre otras cuestiones– la vulneración a diversos derechos y principios.



En ese contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES⁷.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes la importancia de los derechos previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas, pues dichos derechos revisten una importancia fundamental para las personas integrantes de las comunidades indígenas, al tratarse de personas y comunidades que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 59/2013(10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE **MINISTERIAL** 0 JUDICIAL AUTORIDAD ANTE **FUNDADA** DE QUE SOSPECHA EL **INCULPADO** PERTENECE A AQUÉLLA8.

En ese contexto, para estudiar la presente controversia, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: SISTEMAS **NORMATIVOS** INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES9, así como la tesis 1a. XVI/2010de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS INDÍGENAS. LÍMITE COMUNIDADES SU CONSTITUCIONAL¹⁰.

En consecuencia, la suplencia en la expresión de agravios será total, atendiendo a los agravios de los que se duele la parte accionante, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹¹.

Perspectiva de diversidad sexual.

Asimismo, es de apreciarse que una de las personas que conforman la parte actora (Rafael Jesús Hernández Núñez) se auto adscribe como integrante de la comunidad de la diversidad sexual.

8

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Al respecto, debe considerarse que el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado en el artículo 1 de la Constitución, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva de diversidad sexual al analizar la controversia planteada.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, respecto a **Alejandria**

Manilla Alarcón, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, como se explica a continuación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia y para que exista un proceso jurisdiccional debe haber un litigio entre partes, lo cual constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio –por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado—, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la razón esencial de la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹².

En el caso, el juicio fue promovido por la parte actora para controvertir la resolución impugnada, en la que –en esencia– se confirmó el Acuerdo 72.

Ahora bien, esta Sala Regional señala como hecho notorio 13, que, a través del acuerdo IEEH-CG-152/2024, el Consejo General del IEEH otorgó el registro –entre otras personas– a Alejandría Manilla Alarcón de la candidatura postulada por la Candidatura común para la cuarta regiduría suplente del municipio de Tenango de Doria, al acreditarse que cumplió con

_

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

¹³ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



los requisitos necesarios para tal efecto.

Así, esta Sala Regional concluye que la pretensión de **Alejandría Manilla Alarcón**, consistente en validar la mencionada candidatura, ha sido colmada, por lo que es evidente la existencia de un **cambio de situación jurídica**.

Por tanto, al existir dicho cambio de situación jurídica, esta Sala Regional considera que es conforme a Derecho decretar el **sobreseimiento** en el medio de impugnación respecto de dicha persona.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación promovido por las demás personas que integran la parte actora reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el ocho de mayo¹⁴, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el doce de mayo siguiente ¹⁵, de ahí que sea evidente su oportunidad.

¹⁴ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en el cuaderno accesorio dos del expediente –fojas 1127 respecto a Carmina Cuevas Jiménez, 1129 respecto a Daniela Rojo Trejo y 1135 respecto a Rafael Jesús Hernández Núñez–.

¹⁵ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios,

- c) Interés jurídico. Está acreditado, pues los agravios de las personas que integran la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable, la cual estiman les causa un perjuicio en su derecho a ser votadas.
- d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 436 del Código Local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

- A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte —en esencia— que la parte promovente manifiesta que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local vulneró sus derechos a ser votadas, de audiencia, acceso a la justicia, los principios de fundamentación y motivación, así como de certeza, legalidad, exhaustividad y progresividad; además, refiere que se dejó de analizar la controversia planteada en esa instancia con perspectivas de género, intercultural y de diversidad sexual, señalando diversos argumentos que se precisaran más adelante.
- **B.** Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se

pues la controversia está relacionada con el registro de candidaturas de ayuntamientos, con el fin de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en Hidalgo.



revoque el Acuerdo 79 y se declaren procedentes sus registros a diversos cargos para ayuntamientos de la entidad; en tal sentido, se analizará si esta se emitió o no conforme a Derecho.

- C. Metodología. Este órgano jurisdiccional considera que primero se deberá analizar el estudio del disenso relacionado con el derecho de audiencia de las personas que se autoadscriben como indígenas, posteriormente el resto de sus agravios; y, finalmente los disensos de la persona que se autoadscribe como integrante de la diversidad sexual, sin que ello genere perjuicio alguno a la actora; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹6.
- **D.** Tipología del conflicto. Para el estudio de la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la de rubro jurisprudencia 18/2018 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁷, la cual establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas u originarias, incluyendo a las afromexicanas, de identificar el tipo de conflicto que se dirime¹⁸.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹⁸ En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica tres posibles tipos de conflictos:

^{1.} Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros.

^{2.} Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos

Al respecto, esta Sala Regional observa que en el caso se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, ya que la controversia se originó con motivo del Acuerdo 79, en el entendido que el Tribunal local determinó –entre otras cuestiones– que eran infundados los motivos de disenso planteados por la parte actora en esa instancia respecto al mencionado acuerdo y fundados los aducidos por otras personas; por tanto, se revocó en lo que fue materia de impugnación.

SEXTA. Estudio de fondo.

Disenso por el que las personas promoventes que se auto adscriben como indígenas aducen vulneración a su derecho de audiencia.

Tal como se señaló en la metodología, en primer término, se analizará el disenso por el que las personas integrantes de la parte promovente —que aducen pertenecer a comunidades indígenas— señalan en su demanda que la inexistencia de una notificación personal vulneró entre otros, su derecho de audiencia, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

Al respecto, quienes integran la parte actora refieren que el Tribunal local pasó inadvertida y le restó relevancia a la restricción de sus derechos como integrantes comunidades indígenas al no analizar que la notificación de los requerimientos

de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

<u>3. Intercomunitarias</u>, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.



formulados por el OPLE respecto de sus postulaciones se realizara de manera directa y personal.

En ese sentido, señalan que tal cuestión les dejó sin la posibilidad defenderse, representarse o atender los requerimientos y representa un obstáculo que les subsume a la dependencia de terceras personas y les deja en una situación de desventaja para ejercer de manera libre y directa sus derechos políticos.

Aunado a lo anterior, aducen que, el Tribunal local dejó de lado todos los aspectos de interculturalidad, perspectiva de género, progresividad, así como la eliminación de barreras para garantizar sus derechos y tener la posibilidad de contender en la elección de renovación de ayuntamientos en los municipios de los que forman parte, pues en la resolución impugnada se determinaron nuevamente en "RESERVA" los lugares para los cuales se postularon sin por lo menos prevenirles para aportar los elementos necesarios antes de excluirles de manera definitiva de los espacios de las planillas en las que se registraron.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundados** los motivos de disenso por los que la parte accionante aduce que no se le otorgó derecho de audiencia, conforme a lo siguiente.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, una vez realizada la verificación respecto al cumplimiento de los registros de candidaturas para los Ayuntamientos de la entidad, en su oportunidad, la secretaria ejecutiva del Instituto local requirió en dos ocasiones a la Candidatura Común que subsanara o realizara las siguientes adecuaciones de –entre

otras– las postulaciones de la parte actora, como se advierte de las siguientes imágenes de los anexos correspondientes.

Tecozautla.

Γ	Presidente Suplente	Daniela Rojo Trejo	1. Formato 5.	Se requiere formato 5 original, completo y con firma
l	-		2. Formulario SNR.	autógrafa de los representantes de partidos
l			Declaración fiscal y patrimonial.	que integran la Candidatura Común, así como de la
l				persona que ocupara la candidatura.
l				Se requiere formulario SNR completo, original y con firma
l		110		autógrafa. 3. Se requiere la última
				declaración fiscal y la última declaración patrimonial o en
ľ				su defecto explicar la
ĺ				imposibilidad para presentarla.

Pachuca de Soto.

	Regidor 7 Suplente	Carmina Cuevas Jiménez	Formato 5. Formulario SNR.	1.Se requiere formato 5, completo y con firma autógrafa todos los representantes de partidos que integran la Candidatura Común. 2.Se requiere formulario SNR completo.
--	-----------------------	------------------------------	------------------------------------	--



				Formato 1	Con fundamento en el artículo 10, numeral 2 de las Reglas Inclusivas, la declaración de auto adscripción indígena deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1, que para tal efecto de habilite.
Suplente	CARMINA	CUEVAS	JIMENEZ	Formato 2	De la verificación del contenido del Formato 2, se observa la omisión del número telefónico de la autoridad comunitaria. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, numeral 6, fracción III de las Reglas Inclusivas, refiere que el Formato en comento deberá señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena
				Acta de Asamblea	Derivado del análisis documental se observa que el Acta de Asamblea no es presentada; En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 8 de las Reglas Inclusivas, la Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad, como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la

3	Proceso Electoral	**	declaración de pertenencia
TIÉE	2023-20	•	indígena calificada. En ese sentido deberá acompañarse obligatoriamente de documento emitido por la instancia de decisiór comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
		Medios Prueba	Con fundamento en el artículo 11, numeral 7 de las Reglas Inclusivas, si en el Formato 2 Acta de Asamblea o su análogo, se señala habe desempeñado algún cargo tradicional o prestado algún servicio comunitario, deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar sus dichos.

Posteriormente, el Consejo General del IEEH emitió el Acuerdo 79, en el que –entre otras cuestiones– señaló en el numeral 23 que, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de los diversos grupos de atención

prioritaria, de conformidad con los supuestos previstos en las Reglas inclusivas, se señalaron en "Reserva" los lugares que incumplieron con desahogar los requerimientos correspondientes, los cuales se refirieron de manera particular en los anexos de ese acuerdo.

Al respecto, se insertan para pronta referencia las imágenes de los anexos respecto a las postulaciones de quienes se auto adscriben como indígenas e integran la parte promovente.

Tecozautla (Daniela Rojo Trejo).

ı					/III_/O 0	
	TECOZAUT LA	PRESIDENTE	SUPLENTE		LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	RESERVA POR GAP PI MUJER

Pachuca de Soto (Carmina Cuevas Jiménez).

PACHUCA 7° REGIDOR SUPLENTE PI INCUMPLIO EN TERMINOS DE POR GAP PI LO ESTABLECIDO EN EL MILIER	I					LA PERSONA PROPUESTA	RESERVA
ANEXU 3	I	PACHUCA DE SOTO	7° REGIDOR	SUPLENTE	PI	INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	POR GAP PI

Inconformes con lo anterior, las mencionadas personas que integran la parte actora y otras controvirtieron el Acuerdo 79 ante el Tribunal local, señalando –entre otras cuestiones– que, injustamente se vulneraron sus derechos a ser votadas y de audiencia, pues en el acuerdo 79 se determinó dejar en RESERVA sus espacios en las planillas correspondientes, privándoles la posibilidad de contender en la elección para la renovación de ayuntamientos en la entidad¹⁹.

Sobre ese aspecto, en la resolución impugnada el Tribunal local mencionó que el IEEH hizo saber a la Candidatura Común mediante requerimientos de tres y diez de abril –a través de la Dirección correspondiente– que hacía falta documentación en sus solicitudes de registro precisando algunas inconsistencias

¹⁹ Tal como se advierte de las demandas presentadas por la parte actora ante el Tribunal responsable –visibles a partir de las fojas 19, 56, 263 y 196 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



en la documentación, con lo cual el Instituto local garantizó la garantía de audiencia de la que se adolecían las personas promoventes en esa instancia.

Además, se señaló que contrario a lo manifestado, si bien no se les requirió de manera personal, de conformidad con el artículo 120 último párrafo, el OPLE se encontraba obligado a notificar en este supuesto a la Candidatura Común el incumplimiento de los requisitos, tal como ocurrió en la especie y de ahí que no les asistiera razón a las personas accionantes ante el órgano jurisdiccional local sobre la vulneración a su garantía de audiencia atribuida al IEEH.

En ese sentido, como se adelantó, esta Sala Regional considera **fundado** el motivo de disenso por el que las personas que se auto adscriben como indígenas e integran la parte actora hacen valer ante esta instancia respecto a la vulneración de su derecho de audiencia, pues tal como lo refieren en su demanda, el Tribunal responsable validó que el Instituto Local no les diera a conocer la documentación faltante del registro de solicitud de sus candidaturas, pues únicamente requirió a la Candidatura Común que les postuló.

Así, la omisión de notificarles de manera directa y personal implicó que se transgrediera el derecho de, en su calidad de personas candidatas a cargos municipales bajo la acción afirmativa implementada para personas indígenas prevista en la ley y desarrolladas en las Reglas inclusivas; puesto que, si bien se requirió a la Candidatura Común para que subsanara o realizara adecuaciones de —entre otras— las postulaciones de candidatura de la parte accionante, ello no solventó su derecho —en su calidad de personas candidatas— de conocer el estatus de su registro y la documentación faltante para que se hiciera

efectivo el registro de sus candidaturas en el actual proceso electoral.

Derecho que deriva del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, pues en tal precepto se indica que el derecho de audiencia y debido proceso debe permitir a las partes defender sus derechos.

De modo que, para que la autoridad cumpla con el derecho aludido debe²⁰: **1)** Notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** Otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; **3)** Otorgar la oportunidad de presentar alegatos; y, **4)** Emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas²¹.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, para delinear el alcance del derecho audiencia, como una formalidad esencial del procedimiento, en el procedimiento de registro de candidaturas bajo acciones afirmativas para personas integrantes de las comunidades indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la codificación y en las Reglas de inclusión; debe atender a que estos actos pueden trascender a la pérdida de un derecho o bien a la denegación de lo solicitado.

En específico al derecho al voto pasivo o activo bajo una acción afirmativa y a la finalidad constitucional de los partidos políticos de permitir que las personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad accedan a cargos de elección

_

²⁰ Tal como se sostuvo –entre otras– en la resolución del juicio SCM-JDC-846/2021.

²¹ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



popular, y además puede impactar en el derecho de votar de las personas electoras integrantes de las comunidades indígenas respecto a tener opciones de personas que pertenezcan a este sector postuladas en alguna candidatura que les representen en los cargos de elección popular.

Por lo que, esta Sala Regional lleva a cabo el alcance de la garantía de audiencia durante el procedimiento de registro únicamente de candidaturas por acciones afirmativas a favor de personas indígenas; tomando en cuenta la trascendencia que la garantía de audiencia puede tener en la materialización de las candidaturas a favor de personas integrantes de las comunidades indígenas, que no solo trasciende al derecho individual de las personas candidatas, sino al colectivo a las que pertenecen y que constituyen un sector que a nivel constitucional y convencional encuentran una protección reforzada de sus derechos, entre los que está, el acceso a cargos de elección popular.

De modo que, ante el impacto que el procedimiento de registro de candidaturas puede tener en los derechos de las personas candidatas —y no solo en el objetivo constitucional de los partidos políticos— exclusivamente tratándose de las postuladas por las acciones afirmativas implementadas a favor de las comunidades indígenas, atendiendo a los principios y derechos que estas protegen; es que esta Sala Regional estima que el respeto al derecho de audiencia —formalidades esenciales del procedimiento—, no solamente debe protegerse para los partidos políticos, sino que debe extenderse a las personas candidatas —postuladas bajo las mencionadas acciones afirmativas— a través de la medida de prevención o requerimiento directamente a ellas, que les otorque la posibilidad

de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio.

Así lo ha trazado la jurisprudencia 42/2002, de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**²².

Con base en lo anterior es que esta Sala Regional considera que la interpretación de las Reglas de inclusión y el Código Local, en específico sobre el alcance del derecho de audiencia en este tipo de candidaturas, debe realizarse en consonancia con los artículos 2, 14 y 35 de la Constitución; lectura que en su conjunto se traduce en que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales están vinculadas a efectivizar el derecho de audiencia —en el procedimiento de registro de candidaturas indígenas de partidos políticos— a favor de las personas candidatas y no solamente de los partidos políticos.

Pues, como ya se explicó, el alcance del derecho de audiencia también deriva de los derechos de las personas candidatas de sectores en situación de vulnerabilidad de votar y ser votadas puede incluso cancelarse, derivado del no cumplimiento de ciertos requisitos, cuestión que conlleva a que dado el reflejo negativo que puede tener en sus derechos político-electorales, podrían impactar no solo en las personas postuladas sino en las comunidades a las que pertenecen, se justifica que en estos casos el Tribunal Local se encontraba vinculado a verificar que el IEEH garantizara el derecho de audiencia a las personas candidatas y no únicamente a los partidos políticos.

⁻

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



De ahí que tenga razón la parte actora al controvertir la resolución impugnada afirmando que el Tribunal Local hizo mal en validar que los requerimientos formulados a la Candidatura Común no se les notificaran personalmente, por lo que debe **revocarse** la resolución impugnada —en lo que fue materia de impugnación— para que se emita el pronunciamiento respectivo de manera fundada y motivada.

Finalmente, respecto a los demás agravios hechos valer por las personas que integran la parte accionante y se auto adscriben como indígenas, se torna innecesario su análisis, al resultar fundado el motivo de inconformidad estudiado, ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, no podrían alcanzar un beneficio mayor, conforme a la razón esencial de jurisprudencia P./J. 3/2005, del rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, **INCLUSIVE** LOS QUE SE **REFIEREN** Α CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES²³.

Lo anterior, en el entendido que, en este apartado no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a la persona que suscribe la demanda señalando que pertenece a la diversidad sexual, pues sus planteamientos se encuentran en un apartado específico del ocurso, aduciendo una serie de planteamientos respecto a un requisito de elegibilidad en específico y no sobre su garantía de audiencia.

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, registro digital 179367.

Plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, con base en lo expuesto, lo ordinario sería remitir el expediente al Tribunal Local, para el efecto de que emita un nuevo pronunciamiento respecto al derecho de audiencia de las personas que se auto adscriben como indígenas e integran la parte actora en consonancia con los artículos 2, 14 y 35 de la Constitución y ordene al OPLE implementar las medidas necesarias para garantizarlo.

Sin embargo, esta Sala Regional considera necesario emitir tal pronunciamiento, con el fin de dotar de certeza el procedimiento, considerando que –entre otras– la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad se llevará a cabo el dos de junio, por lo que, se considera procedente conocer en plenitud de jurisdicción.

Con base en lo expuesto, si en el procedimiento de revisión y registro de las planillas de para la elección de Ayuntamientos de la entidad por parte de la Candidatura Común, el Instituto Local percibió que las solicitudes de registro de las personas que integran las parte actora y se autoadscribe indígena incumplían con las Reglas inclusivas, debió requerir no solo a la Candidatura Común, sino también a las personas candidatas²⁴, por lo que, al no haber actuado así, se dejó de lado el derecho de audiencia a favor de las personas candidatas postuladas en las referidas acciones afirmativas y con ello la posibilidad de que éstas manifestaran e hicieran llegar la documentación necesaria.

⁻

²⁴ En el entendido de que también sería viable que el partido político notificara a las personas candidatas –postuladas vía acciones afirmativas indígena y de la diversidad sexual–; siempre y cuando genere plena certeza de que las personas postuladas conocieron plenamente el requerimiento formulado.



Así, es patente que el acto instrumental de requerimiento únicamente se enfocó a hacer del conocimiento de la Candidatura Común los requisitos que no se habían cubierto, pero al hacerlo así, se desatendió que la solicitud en realidad, involucraba un derecho dual; que si bien por supuesto, podía afectar los intereses del partido político, también implicaba la vulneración al derecho político de las personas que integran la parte accionante a ser votadas, que sin duda, también debía dirigirse a estas desde su ámbito individual de derechos.

Lo anterior en armonía con lo previsto en el artículo 23²⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina que la ciudadanía es la depositaria originaria de los derechos políticos en su ámbito individual y no solamente cuando actúan a través de su derecho de asociación o mediante partidos políticos.

Así, cuando se analiza la forma como se cumple un derecho de orden instrumental, como es el derecho de audiencia, debe visualizarse de manera integral, esto es, si en verdad permite a las personas justiciables conocer cuál es el requisito que deben cubrir para la satisfacción o cumplimiento, pero para ello, tiene que contemplar el derecho de manera genuina, y no debe limitarse a reconocer solo a uno de los eventuales afectados con un acto de autoridad.

De ahí que el Acuerdo 79, por haber derivado de una instrumentación que desatendió el derecho de audiencia

²⁵Artículo 23. Derechos Políticos.

I. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores;

^(...)

respecto de una de las partes de la relación jurídica, limitándose a uno de los agentes involucrados, es patente que generó una afectación a la esfera jurídica de las personas que integran la parte actora que se autoadscribe indígena al no aprobar sus candidaturas, vulnerando su derecho a ser votadas.

Esto es así, porque aun cuando se realizó un acto instrumental este solo se enfocó al ámbito de la Candidatura Común, sin importar que la parte actora que sería postulada en una acción afirmativa indígena se encontró ante el total desconocimiento de que no se cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria y que, al no prevenirla, no pudieron manifestarse al respecto.

En ese tenor, ante la ausencia total de la prevención dirigida a la parte accionante, se colige que el IEEH debió hacer prevalecer su derecho de audiencia; toda vez que estaba obligado a acatar las formalidades del procedimiento, no solo respecto de la Candidatura Común que postuló a quienes integran la parte promovente, sino que, tomando en cuenta la reserva de las candidaturas para ser ocupadas por personas pertenecientes a comunidades indígenas, así como la trascendencia que podría tener la cancelación de su registro no solo para la parte actora sino para las mencionadas comunidades, que aspiran gobernar, el Instituto Local se encontraba obligado a hacer conocedoras, también a las personas aspirantes que consideraba que no habían cumplido con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, a fin de que pudieran manifestarse al respecto²⁶.

-

 $^{^{26}}$ Tal como se señaló en las resoluciones de los juicios SCM-JDC-846/2021 y SCM-JDC-1411/2021.



Por tanto, toda vez que los registros no aprobados se tratan de candidaturas de un Ayuntamiento en donde se privilegia el derecho de las comunidades indígenas a participar en un proceso electoral mediante el sistema de partidos políticos, se considera que el Instituto Local debió tener especial cuidado y ampliar el grado de protección de los derechos de la parte actora, privilegiando así su derecho de audiencia, otorgándoles un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional, en los juicios SCM-JDC-846/2021, SCM-JDC-872/2021 y SCM-JDC-1411/2021; entre otros, precisando que en el último de los precedentes citados, se estableció que no era obstáculo que de manera expresa no se señalara en la normativa de aquella entidad la garantía de audiencia a favor de las personas candidatas de la acción afirmativa respectiva, pues la interpretación sistemática y funcional de esa normativa sobre esa temática permitía sostener el derecho de audiencia para las personas candidatas vía acción afirmativa en el procedimiento de registro, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional estima que al haber resultado **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo controvertido el agravio estudiado, motivo por el cual se señalarán los efectos en el apartado correspondiente de esta resolución, respecto a **Daniela Rojo Trejo y Carmina Cuevas Jiménez**.

Agravios de la persona que se auto adscribe como integrante de la diversidad sexual.

En otro orden de ideas, Rafael Jesús Hernández Núñez señala

SCM-JDC-1394/2024

en la demanda que, en la resolución impugnada el Tribunal local no juzgó con respeto, igualdad, aceptación y perspectiva de inclusión, toda vez que en la entidad no existe un ordenamiento jurídico que determine la forma en que deba de acreditarse la vecindad o residencia.

Ello, pues señala que incluso en el artículo 98 fracción IV BIS de la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo se establece que la persona titular de la secretaría general municipal está facultada para expedir constancias de residencia por una temporalidad menor a un año; y, que por tanto, existe un vacío legal, pues considera que no existe autoridad o disposición jurídica que determine la forma de acreditar la residencia por dos años en el municipio, que es la temporalidad exigible para acreditar la residencia.

Además, refiere que, el mencionado vacío legal le dejó en estado de indefensión; y, por tanto, la documentación que ofreció para acreditar su vecindad y tiempo de radicación no fueron idóneas a juicio de la responsable, señalando que es una cuestión injusta al no existir disposición normativa de la que se advierta la manera de acreditar la residencia; por tanto, aduce que se violentó su derecho a ser votado, pues estima que la documentación exhibida debió ser suficiente para acreditar su residencia en el municipio de Actopan, del cual señala ser originario y vecino.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional el motivo de disenso deviene **infundado** e **inoperante**, como se explica.

Al respecto, en la resolución impugnada el Tribunal local precisó que el Código Local al referirse a los requisitos de elegibilidad en su artículo 7 establece que será elegible para ocupar los



cargos de elección popular de los Ayuntamientos, la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, se señaló que de conformidad con el artículo 128 fracción II de la Constitución Local, el promovente debía acreditar ante el IEEH ser vecino del municipio de Actopan, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, pues es entre otros, un requisito indispensable de elegibilidad, por lo que en caso de no probar contar con la vecindad exigida, el promovente estaría imposibilitado para participar como candidato en la elección del mencionado Ayuntamiento.

Asimismo, se refirió que el artículo 120 fracción del Código Local establece que, para acreditar el domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo, la solicitud de registro de las candidaturas en las que se manifieste bajo protesta de decir verdad el domicilio, debía ser acompañada de copias de su credencial para votar y del comprobante de domicilio, sin que el Instituto local pudiera solicitarle constancia de radicación.

También, se adujo que, respecto al requisito de residencia, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la propia Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de la residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

SCM-JDC-1394/2024

Aunado a lo anterior, se citó el precedente en el que la Sala Superior de este Tribunal –SUP-JRC-174/2016 y acumulados—señaló que la residencia efectiva implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia y que no solo le asista a la comunidad de manera esporádica o temporal, sino más bien, que se esté de manera permanente, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

Finalmente, se concluyó que en el caso concreto, lo procedente era confirmar el Acuerdo 79, pues del análisis individualizado de la documentación presentada por la Candidatura Común de desprendía que, con la copia certificada del acta de nacimiento del promovente únicamente se acreditaba que es originario de Actopan; sin embargo, no se hizo llegar documentación alguna con la que se pudiera acreditar válidamente el requisito requerido en dos ocasiones a la Candidatura Común por el IEEH, consistente en la residencia de por lo menos dos años en el citado municipio.

Lo anterior, pues si bien, el promovente manifestó como parte del "FORMATO 6²⁷", ser vecino del municipio de Actopan desde hace más de dos años y en el "Formato 5²⁸", tener el mismo domicilio que el que se aprecia del recibo de luz²⁹ presentado, lo cierto es que, de ninguna de las documentales aportadas por la Candidatura Común se desprende la temporalidad que dicho ciudadano lleva viviendo en ese domicilio, asociado con el hecho que se encontró una inconsistencia, pues el domicilio asentado en la credencial para votar aportada³⁰ –vigente desde la anualidad pasada– se encuentra en una entidad distinta.

-

²⁷ Visible en la foja 755 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²⁸ Visible a partir de la foja744 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

²⁹ Visible en la foja 751 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁰ Visible en la foja 747 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Regional no advierte que el Tribunal Local vulnerara los derechos que aduce, ni el vacío legal señalado, ya que se validó —en lo que fue materia de impugnación— el Acuerdo 79, al acreditarse que el IEEH fue exhaustivo al revisar la documentación presentada respecto al promovente, al acreditarse la inconsistencia mencionada en el párrafo que antecede, cuestión que comparte este órgano jurisdiccional, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Además, devienen **inoperantes** los planteamientos del promovente, toda vez que, en la demanda no se combaten frontalmente los argumentos por los cuales el Tribunal responsable validó la inconsistencia detectada por el IEEH respecto a la residencia del promovente en la resolución impugnada.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA³¹.

En consecuencia, se **confirma** la resolución controvertida respecto al análisis individualizado de la documentación aportada por **Rafael Jesús Hernández Núñez** en el juicio TEEH-JDC-143/2024.

SEXTA. Efectos. Toda vez que en el presente asunto se declaró –en plenitud de jurisdicción– fundado el agravio planteado por

³¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, registro digital 169004.

Daniela Rojo Trejo y Carmina Cuevas Jiménez sobre la ausencia de su derecho de audiencia, se vincula al Instituto Local para que:

- 1) Dentro de las doce horas posteriores a la notificación de esta sentencia, prevenga a las mencionadas ciudadanas para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se manifiesten respecto del incumplimiento a los requisitos previstos en las Reglas inclusivas³².
- 2) Transcurridos los plazos indicados, el Instituto Local deberá emitir dentro de las veinticuatro horas siguientes un nuevo acuerdo en el que analice las manifestaciones y medios de convicción aportados por las ciudadanas requeridas, y determine lo que en derecho corresponda respecto a la aprobación o no de su registro a las candidaturas que aspiran. Lo anterior, en el entendido de que, la valoración tanto de la documentación que presenten, así como de sus manifestaciones, se deberá realizar conforme a una perspectiva intercultural³³; esto es, analizando las pruebas y afirmaciones de la parte actora, atendiendo a las especificidades de la propia comunidad a la que refieren pertenecer.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** de que ello suceda, remitiendo la documentación que así lo acredite.

32 Lo anterior, en razón de lo avanzado del proceso electoral ordinario que transcurre en Hidalgo; en el entendido que, en similares términos se resolvieron los medios de

32

impugnación SCM-JDC-1411/2021, SCM-JRC-67/2021, SCM-JRC-68/2021.
³³ SUP-REC-876/2021. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la exigencia de una autoadscripción calificada no elimina la perspectiva intercultural de las sentencias o actos de autoridades electorales, tratándose de personas indígenas; al contrario, son necesarios los juicios o valoraciones con un análisis probatorio intercultural, en el cual se observe que la autoadscripción esté relacionada con la identidad cultural y que las pruebas presentadas adviertan la cultura a la que la persona se autoadscribe.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la demanda por lo que respecta a Alejandria Manilla Alarcón.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** –en plenitud de jurisdicción y para los efectos precisados en esta sentencia– el Acuerdo 79 del OPLE.

CUARTO. Se **confirma** la resolución controvertida respecto al análisis individualizado de la documentación aportada por **Rafael Jesús Hernández Núñez**.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte promovente, así como al Tribunal local y al Consejo General del Instituto local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación

SCM-JDC-1394/2024

y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.